



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 091-2010-LIMA

Lima, veintiséis de enero de dos mil once.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor del señor Sheridan Dickinson Ariadi contra la resolución número cuatro expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha diecisiete de setiembre de dos mil diez, obrante de fojas ciento noventa y seis, que declaró improcedente su pedido de dictar medida cautelar de suspensión preventiva contra la doctora Nancy Carmen Choquehuanca en su actuación como Juez del Trigésimo Sexto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; y

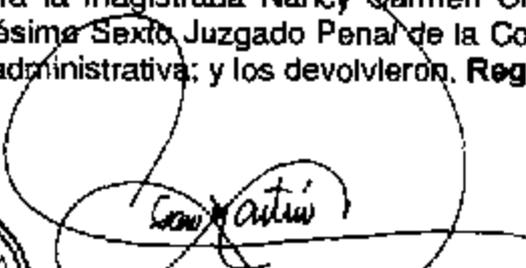
CONSIDERANDO: Primero: Que analizados los actuados se evidencia la queja formulada por la defensa técnica del señor Sheridan Dickinson Ariadi, mediante escrito obrante a fojas cuarenta y seis, contra la magistrada Nancy Carmen Choquehuanca en su actuación como Juez del Trigésimo Sexto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, por haber incurrido en faltas disciplinarias calificadas muy graves en su actuación en el proceso penal signado como Expediente número sesenta y siete quión dos mil diez; Segundo: Que el abogado recurrente en su recurso de apelación obrante a fojas doscientos diecinueve alega que: i) La resolución cuestionada contraviene manifiestamente lo dispuesto en el artículo veintisiete del Código de Procedimientos Penales; ii) Infringe el artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco, de la Constitución Política del Estado; y iii) Decide contra lo establecido en una sentencia constitucional firme, lo que constituye infracción al principio de la cosa juzgada previsto en el artículo ciento treinta y nueve, inciso trece, de la Carta Magna; Tercero: Mediante resolución número cuatro de fecha diecisiete de setiembre de dos mil diez, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial declaró improcedente la solicitud de medida cautelar de suspensión preventiva. Contra esta última resolución el quejoso a través de su abogado defensor deduce la nulidad de la resolución que declaró improcedente el pedido de suspensión preventiva en el cargo. El Órgano de Control mediante resolución número cinco del quince de diciembre de dos mil diez, califica la solicitud como recurso de apelación, disponiendo se eleve a este Colegiado para su evaluación; Cuarto: Que para la doctrina administrativa los medios impugnatorios tienen su fundamento en el autocontrol sobre sus decisiones por parte de la propia administración, en tal sentido debe entenderse como una garantía de un debido proceso, específicamente el de instancia plural; Quinto: En cuanto al trámite del recurso, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo doscientos nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; que la norma en mención no otorga competencia al ente de primera instancia para que analice los requisitos de forma y de fondo del recurso de apelación. Sólo se encuentra facultado para reconducir un medio impugnativo oscuro o dudoso a favor del administrado, siempre que se evidencie un carácter impugnativo, ello en virtud del artículo doscientos trece de la referida norma; Sexto: Como todo medio impugnatorio, el recurso de apelación administrativo está sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos y presupuestos conforme lo señala el artículo cinco del mencionado texto reglamentario, los recursos de apelación deben cumplir los requisitos de admisibilidad y

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

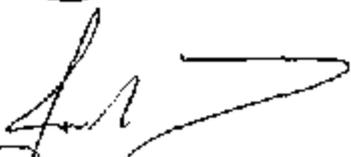
//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 091-2010-LIMA

procedencia; así el inciso dos del mencionado numeral establece que el recurso debe ser presentado dentro del plazo establecido para cada caso, computable a partir del primer día hábil siguiente de efectuada la notificación de la resolución impugnada, su incumplimiento genera el rechazo definitivo del recurso propuesto; **Sétimo:** El artículo ciento quince del acotado reglamento establece que la resolución que dispone la suspensión preventiva es apelable sin efecto suspensivo dentro del plazo de cinco días hábiles. Tratándose la resolución impugnada una que deniega la solicitud de suspensión preventiva, por analogía, a la impugnación planteada le resulta aplicable el plazo antes mencionado, esto es cinco días; **Octavo:** De lo actuado se advierte que la resolución impugnada fue notificada el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, conforme se verifica del cargo obrante a fojas doscientos dieciocho; mientras que el recurso de apelación fue interpuesto el siete de diciembre de dos mil diez, conforme se advierte a fojas doscientos diecinueve; es decir, el medio impugnatorio fue interpuesto al noveno día de notificada la resolución impugnada; en consecuencia, en aplicación del numeral dos del artículo ciento cinco del reglamento mencionado corresponde rechazar el recurso de apelación por extemporáneo; por estas consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Jorge Alfredo Solis Espinoza; por unanimidad **RESUELVE:** Declarar **Nulo** el concesorio de apelación dictado por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha quince de diciembre de dos mil diez, obrante de fojas doscientos veinticuatro, e improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la resolución número cuatro del diecisiete de setiembre de dos mil diez, obrante de fojas ciento noventa y seis, que declaró improcedente el pedido de dictar medida cautelar de suspensión preventiva contra la magistrada Nancy Carmen Choquehuanca, en su actuación como Juez del Trigésimo Sexto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; agotándose la vía administrativa; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.

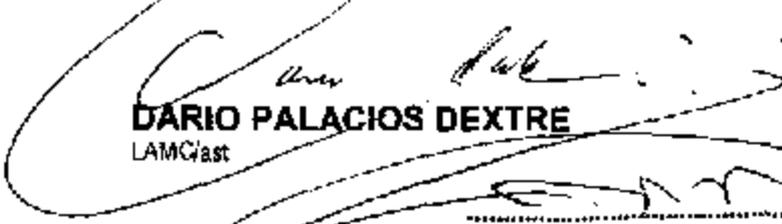



CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

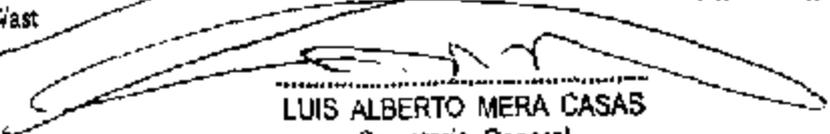

ROBINSON D. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARÍO PALACIOS DEXTRE


AYAR CHAPARRO GUERRA


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General